



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

**QUEJA OCMA N° 969-2009-LA LIBERTAD**

Lima, ocho de mayo de dos mil doce.-

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **Wesdley Eduardo Pérez Villarreal** contra la resolución número dos de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas nueve, en el extremo que declaró improcedente la queja contra el doctor **Juan Carlos León De la Cruz**, en su actuación como magistrado contralor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el recurrente atribuyó al doctor **León De la Cruz**, en su actuación como magistrado contralor integrante de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, presunta **inconducta funcional**, al haber cometido irregularidades y **parcialización**, que se origina en mérito a la resolución número uno, de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, obrante de fojas cuatro a cinco, mediante la cual la Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se abstuvo por decoro del conocimiento de la Queja número ciento setenta y tres guión dos mil ocho, en razón que el mismo recurrente **Pérez Villarreal** formuló otra queja contra la misma autoridad. Asimismo, el recurrente en su queja sostiene que el magistrado contralor quejado habría prescindido de algunos medios probatorios, con la finalidad de emitir informe **"encubridor y parcializado"** a favor de la doctora **Lesly Roxana León Vargas**, en la Queja número ciento noventa y tres guión dos mil siete.

**Segundo.** Que el Órgano de Control de la Magistratura en mérito de la resolución impugnada, declaró la improcedencia de la queja presentada por el recurrente, sustentando que de los actuados se evidencia que el magistrado contralor quejado habría emitido informe durante la vigencia del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos sesenta y tres guión noventa y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ, en cuyo inciso d) del artículo cincuenta y cuatro se establecía que el magistrado encargado de la sustanciación del procedimiento disciplinario, luego del vencimiento de los plazos, emitiría un informe opinando sobre la responsabilidad o no del investigado, el mismo que tenía valor referencial al momento de la emisión de la resolución correspondiente. La Jefatura de la Oficina de





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 969-2009-LA LIBERTAD

Control de la Magistratura del Poder Judicial concluyó que dicho informe recogió el principio señalado en el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>1</sup>, vigente al momento de ocurridos los hechos, y que tiene su correlato en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, que establece que no es posible la sanción por discrepancia de criterio u opinión.

Tercero. Que no encontrando arreglada a ley la resolución emitida por el Órgano de Control de la Magistratura, el recurrente interpuso recurso de apelación, a fojas quince, que fue subsanado a fojas veintiuno, aduciendo lo siguiente: a) Que de la resolución impugnada se advierte que el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial sostiene que no es posible la sanción por discrepancia de criterios, lo que es falso, por cuanto no se está cuestionando ello, sino lo que se cuestiona es la omisión maliciosa y la falta a sus deberes de función, al no pronunciarse respecto a los medios probatorios existentes en la Queja número ciento noventa y tres guión dos mil siete; b) Que se estaría favoreciendo a *"su colega del mismo Órgano de Control"*; y, c) Que el procedimiento disciplinario ha estado paralizado en la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Cuarto. Que en el presente procedimiento disciplinario no ha quedado acreditada la omisión maliciosa, la falta a los deberes de la función jurisdiccional, ni el favorecimiento o parcialización que se alegan; por lo que, conforme lo señalado por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, dichos cuestionamientos se centrarían en una discrepancia de criterio u opinión, que no es sancionable disciplinariamente.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 340-2012 de la vigésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.

**SE RESUELVE:**

<sup>1</sup> Artículo 212.- Inaplicabilidad de sanción. No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos. Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley de la Carrera Judicial.



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 969-2009-LA LIBERTAD

CONFIRMAR la resolución número dos de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas nueve, en el extremo que declaró improcedente la queja contra el doctor Juan Carlos León De La Cruz, en su actuación como magistrado contralor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-  
S.



*César San Martín*

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
Presidente

*[Signature]*

**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General